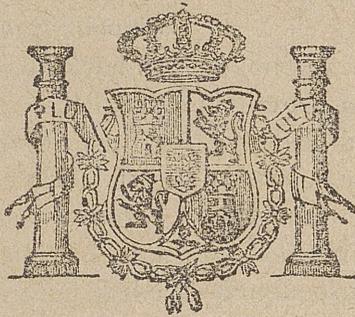


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Marzo de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Nigrán, y el de elecciones para sustituir á los disidentes, por cosecuencia de la instancia presentada á

ese Gobierno por D. Francisco José de Rivas, solicitando se reponga á los Concejales que cesaron indebidamente en 4 de Febrero de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la constitucion del Ayuntamiento de Nigrán y validez de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo.

Aparece de los antecedentes que todos los individuos que componian la Corporacion en 17 de Febrero de 1884 renunciaron sus respectivos cargos alegando que se hallaban enfermos, pero sin presentar ni exponer prueba alguna de su dolencia.

El Gobernador de Pontevedra admitió sin más antecedentes las dimisiones de los Concejales, y nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, disponiendo además que se celebraran elecciones durante los dias 28 y siguientes de Marzo, con objeto de proclamar nuevo Ayuntamiento.

Así se hizo en todos los Colegios del distrito cumpliendo el mandato de la Autoridad provincial; pero protestada, fué declarada nula la eleccion del Colegio de San Pedro de la Romellosa, repitiéndose durante los dias 1.º y sucesivos de Junio, y con el resultado de

esta eleccion, y de la verificada en los demás Colegios anteriormente, se constituyó la Corporacion en 1.º de Julio siguiente.

D. Francisco José de Rivas, vecino de Nigrán, acudió al Gobernador de la provincia en 10 de Enero último, exponiendo los reseñados antecedentes, y pidiendo que se declarase nulo el acto de la renuncia de cargos concejiles de que queda hecho mérito, el de admision de las mismas y las consecuencias de estos.

La Seccion cree que estas pretensiones están en su lugar, sin que sea obstáculo para desestimarlas el tiempo trascurrido desde que se presentaron las renunciaciones y se decretó su aceptacion, puesto que es regla inconcusa de jurisprudencia que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el trancurso del tiempo.

Los cargos concejiles son obligatorios, segun lo dispuesto en el art. 63 de la ley Municipal, y los individuos que los desempeñan solo pueden dimitirlos por alguna excusa legal justificada de las comprendidas en el articulo 43, ó por algun motivo de incapacidad de los que la misma disposicion determina, en cuyos casos los respectivos Ayuntamientos son los encargados de admitir la disculpa ó de declarar la incapacidad.

El Concejal que sin motivo probado abdica del ejercicio de sus funciones infringe manifiestamente la ley: y el Gobernador que le admite la renuncia se hace cómplice de la infraccion á la vez que usurpa las atribuciones que en su caso corresponderían al Ayuntamiento respectivo.

Tal es el juicio que á la Seccion merecen los hechos acaecidos en el pueblo de Nigrán en Febrero de 1884, y de ellos se deduce el que han de merecerle las elecciones celebradas en Marzo y Junio del mismo año, con propósitos que la Seccion no alcanza á comprender ni se atreve á conjeturar y con violacion del art. 45 de la referida ley que determina que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, asignando la duracion de cuatro al cargo de Concejal.

Por lo demás, la Seccion cree que sería mas perturbador mantener las consecuencias de los hechos consumados que no declarar su nulidad, porque adoptado este último tempera-

mento podrá aplicarse á Nigrán en lo sucesivo el art. 44 de la ley Municipal, en el cual se dispone que las elecciones de Ayuntamientos se harán en la primera quincena del undécimo mes económico.

La Seccion opina en resumen:

1.º Que es nula la dimision hecha de sus respectivos cargos por los Concejales de Nigrán en 17 de Febrero de 1884, y nula tambien la admision de las renunciaciones por el Gobernador de la provincia.

2.º Que como de estos actos no puede derivarse ninguna consecuencia válida, son nulas asimismo las elecciones verificadas para renovar la municipalidad en los meses de Marzo y Junio del citado año.

Y 3.º Que debe constituirse dicha Corporacion con los individuos que la formaban el 17 de Febrero de 1884, y procederse á la celebracion inmediata de las elecciones que debieron tener lugar en Mayo, conforme al art. 44 de la ley Municipal, y para sustituir á la mitad más antigua de los Concejales, á tenor de lo prevenido en el art. 45.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.). Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. M. años. Madrid 2 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1886.)

Ilmo. Sr.: Pasados á informe de las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado los expedientes de arbitrios extraordinarios elevados á este Ministerio para su aprobacion por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, de la Coruña; cuyos Ayuntamientos, despues de agotado el recargo de 100 por 100 que la ley autoriza sobre las contribuciones territorial é industrial, consumos y cédulas, vienen recargando con nuevos impuestos estos arbitrios, á fin de cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, han emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han exami-

nado los tres expedientes que V. E. se ha servido remitir á informe con Real orden de 8 del actual, promovidos por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, en la de la Coruña.

Los tres citados Ayuntamientos, previo acuerdo tomado por la Junta municipal, fundan su peticion en que, utilizados en presupuestos los recargos que la ley autoriza para imponer sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas, presentaron todavía dichos presupuestos un déficit que no puede cubrir sino por medio de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumos; que el primero de los citados pueblos fija en 23'33 por 100, el segundo en 54'96 y el tercero en 73'40, ó 153, ó 156, pues de dichos tres tantos se hace mérito en los documentos del respectivo expediente. Acerca de las solicitudes de los dos últimos pueblos informan favorablemente la Administracion de Hacienda y la Comision provincial, habiéndose emitido estos informes prescritos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en cuanto al primero de los indicados expedientes.

Las Secciones, conformes en un todo con la nota de la Direccion correspondiente de ese Ministerio, se creen dispensadas de entrar en consideraciones acerca del asunto, puesto que el texto de la ley es expreso y terminante para su resolucion.

Ampliado por la de 16 de Junio último hasta el 100 por 100 el tanto con que los Ayuntamientos podian gravar las especies de consumos comprendidas en la tarifa, el artículo 11 del reglamento para la administracion y cobranza del referido impuesto prohibe de un modo absoluto todo gravamen que exceda del referido límite, y por lo tanto, sin faltar abiertamente á esta prescripcion, no hay términos hábiles para acceder á lo que los referidos Ayuntamientos pretenden.

No parece ocioso recordar que en la orden ministerial de 8 de Junio de 1870 se dirigieron instrucciones á los Ayuntamientos para la mejor inteligencia de la ley en lo referente á la imposicion de arbitrios, y aunque es cierto que éstos en su mayor parte, escasos rendimientos pueden producir en poblaciones de reducido vecindario, no ha de olvidarse que como en dicha orden se decia: «la variedad de

las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiadas por el Ayuntamiento, ha de ser la guia más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.»

Desde luego, entre los determinados en la ley se halla el que conste en el repartimiento vecinal, el cual pudieran utilizar las Municipalidades reclamantes, pues aunque algunos de ellos dice que es odioso, nada más conforme con el espíritu de la Constitucion que el que cada vecino contribuya en proporcion de su fortuna ó recursos.

Y no solo son inadmisibles los recargos establecidos, como contrarios al reglamento antes citado, sino que además la instruccion de los expedientes formados bien pudiera calificarse de incompleta, en cuanto no se demuestra la causa del *déficit* mediante la comparacion con los presupuestos de años anteriores, porque si en el último ejercicio el *déficit* fué, segun aparece, menor que el que resulta para el presente año, y de los anteriores han sido ya definitivamente liquidados, no se comprende la causa del mayor *déficit* que ofrece el del presente, siendo asi que los ingresos deben tener el aumento consiguiente al mayor recargo permitido y utilizado sobre las especies de consumos.

No estando demostrada la causa del *déficit* con que se saldan los presupuestos de los tres referidos pueblos, no habiéndose utilizado el repartimiento vecinal, ni permitiendo la ley el arbitrio extraordinario que pretenden establecer sobre la contribucion de consumos, las Secciones son de parecer que deben denegarse las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los referidos pueblos de Fuente de Prados, Malpica y Cuntis.»

Y en vista del preinserto informe S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido mandar, de conformidad con el mismo, que se publique para conocimiento de todos los Ayuntamientos que tengan solicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á su reforma y se atempereren á las disposiciones legales dictadas en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1886.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión en los dias 3 al 6 de Mayo del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios de los Concejales incapacitados contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión, provincia de la Coruña, en Mayo de 1885.

En 19 de Agosto de 1884 fué suspendido por orden del Gobernador el Ayuntamiento de Corcubión, nombrándose uno interino que lo sustituyó, y trascurrido el plazo de 50 dias, al requerir los Concejales propietarios á los interinos para que les diesen nuevamente posesion de sus cargos, se encontraron con que habían sido declarados incapacitados.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comision provincial, ésta confirmó el acuerdo del Ayuntamiento interino, habiéndose alzado de dicho fallo ante ese Ministerio. No consta en el expediente ni la causa de la declaracion de incapacidad, ni el acuerdo de la Comision provincial, ni por último aparece resolucion definitiva de ese Ministerio.

Por orden del Gobernador de la Coruña se mandó en Mayo del año próximo pasado convocar á eleccion total del Ayuntamiento, y constituida el 3 del citado mes y año la mesa interina, ante ella protestaron tres de los Concejales propietarios y seis electores más, fundándose entre otras razones: en que el art. 190 de la ley municipal no concede á los Ayuntamientos interinos facultad de juzgar acerca de la capacidad de los propietarios: en que para ello era menester que fuesen nombrados con este único y exclusivo objeto: en que contra la declaracion de incapacidad hay pendiente ante el Ministerio de la Gobernacion recurso de alzada: en que no siendo firme aquella declaracion no puede procederse á la renovacion total, sino á la parcial; y por último, en las faltas y errores que contienen las

listas electorales, y en las coacciones ejercitadas contra los electores.

Desestimada la protesta, y reproducida ante la Junta general de escrutinio de 1.º de Junio de 1885, fué nuevamente declarada sin fuerza ni valor alguno, confirmándose dicho acuerdo por la Comision provincial en 19 de Junio de aquel año, contra el cual acudieron en alzada los interesados á ese Ministerio, manifestando el Gobernador de la Coruña, al remitir la instancia, que á su juicio debe aprobarse el fallo de la Comision provincial.

En vista del tiempo trascurrido sin resolver el asunto, D. José A. de Pagos, D. Laureano Riestra y D. Salvador Ruiz, Concejales que fueron del Ayuntamiento suspenso, acuden á V. E. en súplica de que se rasuelva el recurso de alzada que tienen interpuesto.

La Seccion, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comision provincial de la Coruña en 19 de Junio de 1885 debe ser revocado, declarando en su lugar nulas las elecciones municipales verificadas en Corcubión en Mayo de 1885.

Desde luego observa la Seccion que, en éste como en otros expedientes análogos, los Concejales interinos han declarado incapacitados á los propietarios, prolongando de ese modo sus funciones por un plazo que excede en mucho del de los 50 dias marcado en la ley municipal. Pero además, en el expediente actual no consta la causa á que esa incapacidad obedeció, y por el contrario de su exámen resulta que el acuerdo del Ayuntamiento interino no era ejecutorio cuando llegó en Mayo de 1885 el momento oportuno para verificar la renovacion bienal de los Ayuntamientos en toda España, puesto que contra él existía un recurso de alzada ante ese Ministerio, que aun no había sido en definitiva resuelto.

Esta razon hace que en la época citada debió tan solo procederse á renovar por mitad el Ayuntamiento, pues sin duda alguna la renovacion total lleva consigo el defecto de considerar vacantes puestos que tenían derecho á ocupar los Concejales incapacitados, si se declarase que la decision del Ayuntamiento interino no había tenido base justificada y bastante para ser mantenida.

En sentir de la Seccion, las elecciones

municipales de Coreubión adolecen, por tanto, de un vicio de nulidad que las invalida en absoluto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversas Reales órdenes de reciente fecha, dictadas por ese Ministerio, produce la necesidad de que se anulen y se proceda á nuevas elecciones, solo respecto de aquellas vacantes que tienen tal categoría dentro de las estrictas disposiciones de la ley municipal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben anularse las elecciones municipales verificadas en Coreubión en Mayo de 1885, revocando al efecto el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de aquel mismo año.

2.º Que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino de Coreubión.

Y 3.º Que procede convocar á nuevas elecciones para la renovación de la mitad del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1886.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que sería conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en metálico é intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en él la constitución y devolución de depósitos, como así también el pago de los intereses de éstos; y de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la Intervención general de la Ad-

ministración del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse:

2.º Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestres naturales; imputándose las fracciones de semestre á aquel á que corresponda:

3.º Que por la Contaduría de esa Dirección general se lleve un registro á cada provincia con arreglo al adjunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitución y devolución de los depósitos y el pago de intereses, según resulte de los documentos justificativos que acompañen las sucursales á sus cuentas.

Y 4.º Que el párrafo segundo del art. 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda redactado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: «Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitución de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devolverse, anotándose en la clasificación de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distinción de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.

»Los intereses se liquidarán á la devolución, y si no se dispusiere el pago de su importe, se constituirán en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital.

»Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolución, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.

»De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeracion é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenacion de Pagos de esa Caja general.

De Real orden lo digo á V. I. con devolucion del expediente, acompañando el modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—*Camacho*.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(*Gaceta del 8 de Marzo de 1886.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones de los Capitanes generales de Búrgos y las Provincias Vascongadas, en que se da cuenta de que la Empresa *Felip* ha presentado voluntarios menores de edad contratados sin que precediese el consentimiento paterno, no obstante las disposiciones generales que rigen en esta materia y la especial dictada recientemente á consulta del Capitan general de Valencia:

Vista la comunicacion telegráfica del Gobernador militar de Teruel, segun la cual los agentes de la mencionada Empresa han recibido orden de admitir redenciones al tipo de 6.000 reales cada una hasta el dia 14 del actual:

Vista la reclamacion de la Comision provincial de Huéscá para que, pues la Empresa mencionada admite redenciones, se otorgue á los padres de los mozos el derecho de practicarlas directamente con la Administracion:

Considerando que la ley vigente de reemplazos derogó por el 4.º de sus artículos adicionales todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto se opusieran á sus preceptos:

Considerando que, segun el art. 153 de la citada ley, el beneficio de la redencion no puede utilizarse despues de los dos meses siguientes al dia en que tuvo lugar el sorteo, de tal modo que ni siquiera es lícito dar curso á las solicitudes que se presentasen con tal objeto:

Considerando que, segun la Real orden de 24 de Junio de 1885 y las bases por ella aprobadas, la concesion hecha á D. Ramon Felip se limitó al reemplazo de 1886 y á las resultas del efectuado en el año entonces corriente, con la reserva por parte del Estado, tanto de emplear otros medios que fomentaran el voluntariado, como de suspender la gestion, si en cualquier época de su desarrollo se faltase en lo más mínimo por el concesionario á las condiciones estipuladas:

Considerando que no pueden reputarse válidos ni formales los contratos celebrados con menores de edad, sin que para ellos se obtuviese el necesario consentimiento de sus padres:

Considerando que las redenciones intentadas despues del dia 15 de Febrero, en que concluyó el plazo señalado por la ley para admitirlas, sobre ser una extension ilegítima de la concesion, pueden ocasionar graves perjuicios á los particulares:

Considerando, por último, que interesa al Estado y á los redimidos asegurar el cumplimiento de las estipulaciones que éstos celebraran con la Empresa *Felip*, mientras se fije la situacion definitiva de los quintos sustituidos conforme á la base 8.ª de la concesion, y que los depósitos hechos en poder de particulares no pueden ser indefinidos;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que queda sin efecto la concesion hecha á D. Ramon Felip, en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1885.

Y 2.º Que los Jefes de las Cajas de recluta suministren á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias los resguardos ó talones de las casas particulares de banca que ante ellas hayan sido presentados, conforme á la base 9.ª de la concesion, para que esas cantidades sean trasladadas á las sucursales de la Caja general del Estado hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1886.—*Jovellar*.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(*Gaceta del 9 de Marzo de 1886.*)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Construccion de una carretera en la Plazuela del Duque.	147	60								
Reparacion de herramientas.	21									
Id. de id. en el taller de carpintería.	165	21	Leoncio Polo.	Portes de materiales.					20	
Desmorte de la casilla del Portillo de San Pedro.	42		Leoncio Polo.	Idem.					2 50	
Obras de reparacion en el Mercado del Portugalete.	57	34								
Construccion de un pozo en la fuente de la Cruz Verde.	99	10	Leoncio Polo.	Idem.					10	
Colocacion de una verja en la Plazuela del Poniente.	50	97								
Conservacion y fomento de paseos y jardines.	646	85	Victor Linacero.	Huebras.	5	5			25	
			Leoncio Polo.	Idem.	12	5			60	
			Jorge Calvo.	Idem.	6	5			30	
			Domingo Rojo.	Idem.	6	5			30	
			Isidoro Villahoz.	Idem.	6	5			30	
			Balbino Lebrero.	Idem.	6	5			30	
Id. de viveros.	100	85	Braulio Perez.	Idem.	6	5			30	
Reparacion de empedrados de calles.	303	10	Leoncio Polo.	Huebras.	6	6			36	
Id. de caminos vecinales.	509	87	Benigno Cortés.	Idem.	12	6			72	
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6	6			36	
			Mariano Moro.	Idem.	6	6			36	
			Agapito Pinto.	Idem.	2	6			12	
			Juana Gonzalez.	Cestas.	5 docenas.	3	50			17 50
Total jornales.	2143	89								
									Total materiales.	447

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2143	89
Idem los materiales.	477	
TOTAL PESETAS.	2620	89

Valladolid 27 de Febrero de 1886.—El Contador Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Seccion quinta.

NÚM. 676.

D. Jesús de Renedo, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que ante la Sala de lo civil de esta Audiencia y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se ha seguido apelacion de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la Plaza de esta ciudad en autos de Juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Manuel Rodriguez de Castro, vecino de Monforte de Lemus, contra D. Mariano Sigler Urquidi, de esta vecindad, sobre pago de pesetas y céntimos, daños, perjuicios y costas, y dictada sentencia resolviendo el recurso, practicóse á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, que lo es del D. Manuel, la oportuna tasacion de costas de la cual se dió vista á las partes en legal forma, notificándose las providencias al efecto dictadas al D. Mariano Sigler en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por constar de diligencia obrante en autos, extendida en el domicilio que fué de repetido Don Mariano á las cuatro de la tarde del dia trece de Octubre último firmada por el padre del mismo y de mí el Escribano de Cámara, haciendo constar su cambio de domicilio y no saberse cuál fuera este, dictándose por la Sala la siguiente providencia:

Sala de lo civil.—Señores: Montalvan, Zumárraga, Ferreiro, Patiño, Bravo.—Se aprueba sin perjuicio la anterior tasacion de costas.

Valladolid Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.—Está rubricada.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Notificada la anterior providencia á referido Procurador y en los Estrados del Tribunal con fijacion del oportuno edicto en las puertas del mismo, en el siguiente dia al de su fecha y no apareciendo aún en autos el actual domicilio de D. Mariano Sigler, para que tenga efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial*, de esta provincia á los efectos del artículo arriba expresado, expido la presente en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jesús de Renedo.

Núm. 677.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Eladio Santiago Rodriguez, vecino de esta ciudad, se ha solicitado en formal demanda se le incluya en las listas de electores para Diputados á Córtes, seccion de esta dicha ciudad, distrito de su nombre, por hallarse adornado de los requisitos que exige la Ley electoral vigente, como capacidad con título profesional académico. Admitida la demanda, tengo acordado se publique la pretension que comprende, por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, fijándose otro en el sitio público de esta ciudad, para que dentro de veinte dias de tener lugar dicha insercion, puedan presentarse en oposicion los electores que quieran reclamar contra la inclusion solicitada.

Dado en Nava del Rey á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Toribio Fernandez Velasco.—Por mandado de S. S., Faustino Vergara.

Seccion sexta.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision interventora de esta Sociedad, han acordado pagar un dividendo de 7 por 100 á los señores acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

El pago tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad, desde el dia 26 del corriente mes, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, y para verificarlo deberán presentar sus respectivos títulos de crédito, con objeto de practicar la oportuna liquidacion.

Valladolid 10 de Marzo de 1886.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.